

Santiago, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, con fecha 7 de diciembre de 2024, en la causa RIT 440-2024, RUC 2400160534-4, se dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados Erik Alejandro Orellana Apablaza, Fabián Manuel Meneses Meneses, Claudio Alexis Barahona Duarte, Sebastián Alejandro Díaz Carreño y Diego Humberto Cárdenas Carvajal, en calidad de autores de los delitos de receptación de vehículo (incurriendo la sentencia en un error en este punto, ya que el juicio versa sobre receptación de diversas especies, y ninguna de ellas es un vehículo) y porte ilegal de municiones, imponiéndoseles penas de tres años de presidio menor en su grado medio y quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, respectivamente, con excepción de Fabián Meneses Meneses, a quien se condenó a dos años de presidio menor en su grado medio por el primer delito, más accesorias legales y multa de 4 UTM, debiendo cumplirla de manera efectiva, con excepción de Fabián Meneses Meneses, a quien se le sustituyó la pena por la de libertad vigilada intensiva, por los hechos cometidos en la comuna de Viña del mar el 7 de febrero de 2024.

En dichos antecedentes, la defensa de los condenados dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de veintisiete de enero último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, tal como consta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:



1º) Que el recurso interpuesto se sustenta, en forma principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, alegando la vulneración de garantías constitucionales al haberse practicado un control de identidad y registro sin los requisitos legales exigidos, lo que derivó en una actuación policial que vicia la obtención de la prueba rendida en el juicio.

Solicita la anulación de la sentencia y del juicio oral que la antecede, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, excluyendo la evidencia obtenida ilícitamente.

En subsidio, interpone la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con las letras c), d) o e) del artículo 342 del mismo cuerpo legal. Expone que la sentencia carece de una fundamentación adecuada respecto al delito de porte ilegal de municiones, ya que, a su juicio, no se acreditó el elemento negativo del tipo penal, esto es, la falta de autorización para portar municiones, exigida por el artículo 9 en relación con el artículo 4 de la Ley N° 17.798. Se argumenta que este defecto constituye una violación del principio de razón suficiente, al carecer de pruebas claras que justifiquen la condena.

En subsidio de lo anterior, invoca la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuestionando la aplicación indebida de la Ley de Control de Armas, al condenar a los acusados sin haberse rendido prueba sobre un elemento esencial del tipo penal, en los mismos términos expuestos a propósito de la primera causal subsidiaria ya referida.

En caso de no prosperar la causal principal, solicita la nulidad parcial de la sentencia, absolviendo a los acusados del delito de porte ilegal de municiones;



2º) Que, en lo que se refiere a la causal principal, de lo expresado en el recurso aparece que las infracciones denunciadas se habrían producido, en concepto de la defensa, porque la recolección de la evidencia incriminatoria fue ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, arrogándose facultades de las que carecía, sin contar con las autorizaciones legales, ejecutando un control de identidad sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que la habilitara para realizarlo;

3º) Que, de lo expresado, resulta claro que la discusión procesal está centrada en si existen o no, los llamados “*indicios*” que le permiten a la policía actuar de manera autónoma, realizando luego las acciones de registro que, en los hechos ejecutó, logrando encontrar en poder de los sentenciados la evidencia material de los delitos por los cuales fueron condenados.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que existe algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a la detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así



como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Esta última norma citada (artículo 130) define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se halla en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d); el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), y el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato (letra f), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas tres últimas hipótesis enunciadas;

4°) Que las disposiciones recién expuestas establecen, como esta Corte ha dicho recientemente en los antecedentes Rol 19.684-2024, que la actuación policial, por norma general, debe realizarse bajo las órdenes o directrices del Ministerio Público, siendo su accionar autónomo solo en casos específicos y expresamente regulados por la legislación. Estas excepciones han sido delimitadas de manera precisa por el legislador, quien incluso ha establecido un límite temporal para la aplicación de la medida más gravosa, como lo es la



detención, con el propósito de minimizar cualquier margen de discrecionalidad en el ejercicio de la función policial que implique restricciones a los derechos individuales.

Este marco normativo busca equilibrar la efectividad en la investigación y persecución de delitos con la salvaguarda de las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos. Para ello, se establece como principio general que los organismos responsables de la ejecución de órdenes de investigación y aseguramiento de pruebas y sospechosos actúen subordinadamente al ente legalmente encargado de dirigir dichas labores. A su vez, dicho organismo se rige por un marco normativo detallado y sujeto a control jurisdiccional, especialmente en lo que respecta a las medidas que puedan afectar derechos protegidos por la Constitución.

Dado que estas disposiciones constituyen una excepción al principio general y tienen un carácter estricto debido a la naturaleza de los derechos comprometidos, su interpretación debe realizarse bajo criterios igualmente restrictivos y rigurosos;

5°) Que, bajo esta perspectiva, con el propósito de resolver lo discutido, es necesario anotar los hechos que los sentenciadores del Tribunal Oral en Lo Penal de Viña del Mar tuvieron por establecidos, los que se encuentran en el considerando noveno: *“El día 7 de febrero 2024, en horas de la mañana, ERIK ALEJANDRO ORELLANA APABLAZA, FABIÁN MANUEL MENESES MENESES, CLAUDIO ALEXIS BARAHONA DUARTE, SEBASTIÁN ALEJANDRO DÍAZ CARREÑO y DIEGO HUMBERTO CÁRDENAS CARVAJAL, previamente concertados y movilizándose en un automóvil, se dirigieron hasta las*



inmediaciones de Troncal Sur, ruta Las Palmas, Viña del Mar, descendiendo del vehículo en el cual se movilizaban y transportaban diversas especies que habían sido previamente sustraídas a su dueño, Javier Jerman Mestre Schmidt, desde el interior de su domicilio ubicado en el Sector de los Pinos de Reñaca, Viña del Mar. Dichas especies correspondían a: una mochila; un bolso negro; una funda de escopeta; una especie con apariencia de arma de fuego tipo pistola marca CZ75 con un cargador con un cartucho calibre 9 mm, un notebook marca Sony; un arma de fogeo; un rifle a postón y un fusil de paintball de aire comprimido, una guitarra eléctrica y, además, varias cajas con cartuchos balísticos de diferentes marcas y calibres, además de dos cajas con 50 cartuchos cada una, marca WINCHESTER calibre 9mm, encontrándose todas las municiones aptas para el disparo, sin contar con la correspondiente autorización. Las mencionadas especies, a excepción de la guitarra que se hallaba en móvil, fueron bajadas del automóvil por los acusados y escondidas en el cerro a un costado de la Ruta las Palmas. Todos los acusados no podían menos que conocer el origen ilícito de todas las especies que le fueron encontradas”;

6°) Que, de los antecedentes expuestos por los intervinientes en estrados y la sentencia recurrida, se desprende que la actuación policial que derivó en la detención de los acusados y la incautación de las especies se inició con una denuncia telefónica efectuada por un testigo, quien informó sobre la presencia de tres personas caminando por un cerro cercano a la carretera Troncal Sur en actitud que consideró sospechosa.

Para resolver la cuestión constitucional debatida, esta Corte está autorizada expresamente por el artículo 359 del Código Procesal Penal para recibir la prueba



que “sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada” se hubieren producido, y valorarla, por expresa remisión del artículo 361 de dicho cuerpo legal, ha de hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 297 de aquel Código, esto es, “con libertad”, pero “sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

Al efecto, la recurrente produjo en la audiencia de vista de este recurso prueba consistente en un registro audiovisual de 33 segundos en que se aprecia la figura de tres personas caminando por una ladera del cerro. Esta prueba no fue objeto de observaciones por parte de la fiscalía al momento de su producción ni se cuestionó la afirmación de la defensa en cuanto a que se trata de la misma prueba incorporada al juicio correspondiente a el avistamiento del testigo Sergio Guiñez Umaña, quien realiza la denuncia telefónica descrita precedentemente.

De la observación de dicha prueba es posible advertir que no se aportaron elementos objetivos ni indicios concretos de que las personas avistadas estuvieran cometiendo o intentaran cometer un delito. Corresponde señalar que, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, la mera presencia de personas en un lugar determinado, sin que ello se acompañe de circunstancias objetivas que permitan razonablemente inferir la comisión de un delito, no constituye un indicio suficiente para habilitar el control de identidad investigativo (SCS Rol N° 19.113-17, SCS Rol N° 27.402-2020).

Luego, los funcionarios policiales que se trasladaron al sector por el llamado realizado por el testigo Sergio Guiñez Umaña, encontraron a uno de los imputados sentado en la barrera de contención “New Jersey” a la orilla de la carretera. Al ser consultado, éste señaló que se encontraba esperando a sus compañeros, quienes



se hallaban reparando un desperfecto mecánico en su vehículo. En ese momento no existía ningún antecedente concreto que permitiera suponer la comisión de un ilícito por parte de los imputados, toda vez que la sola presencia de una persona sentada en la carretera y el hecho de que otros individuos estuvieran reparando un desperfecto mecánico en un automóvil no constituyen indicios suficientes para justificar un control de identidad ni menos un registro del vehículo. En consecuencia, además de la ausencia de indicios en la denuncia telefónica inicial -evidenciada con la prueba producida en la vista de la causa- tampoco existían antecedentes que justificaran el registro del vehículo en el que se encontraban otros de los acusados.

Sin embargo, y pese a la ausencia de elementos objetivos que justificaran la intervención policial, los funcionarios procedieron a realizar un control de identidad y registro del vehículo, encontrando en su interior una guitarra eléctrica, lo que motivó una inspección más exhaustiva, que finalmente derivó en la detención de los acusados y la incautación de diversas especies;

7º) Que no fue acreditado en la causa que los funcionarios policiales hayan procedido al registro del vehículo -realizado en el contexto de un control de identidad- porque hayan percibido, antes de llevarlo a cabo (*ex ante*), la existencia de alguna especie encargada por robo, si no que el hallazgo es posterior al inicio de la actividad de control (*ex post*). Esta falta de acreditación es congruente con la prueba rendida en juicio, en particular la declaración del Sargento Segundo Cristian Sáez Díaz, quien refiere que los funcionarios se aproximaron al vehículo solo después de hablar con el imputado que estaba en la barrera de contención y tras su indicación de que sus compañeros estaban arreglando un desperfecto



mecánico. No obstante, hasta ese momento no existía ninguna observación directa de una conducta delictiva por parte de los imputados. El registro del automóvil se produjo en un contexto donde la única información disponible era que el vehículo presentaba un desperfecto y que había personas en su interior, lo que no constituye un indicio suficiente para justificar la intervención policial y menos la inspección del interior del automóvil. En consecuencia, el registro del vehículo fue realizado sin justificación legal;

8°) Que al derivar de un procedimiento policial irregular, toda la prueba obtenida a partir del control de identidad y del registro del vehículo se encuentra viciada, incluyendo la incautación de la guitarra y las demás especies encontradas posteriormente, las que carecen de valor probatorio y deben ser excluidas del juicio, sin que puedan servir de sustento para una condena (SCS Rol N° 40.793-2022, SCS Rol N° 31.238-2018) al haberse vulnerado el principio del debido proceso y las garantías constitucionales de los acusados, configurándose así la causal de nulidad invocada, prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado los derechos fundamentales de los acusados, lo que vicia no solo la sentencia condenatoria, sino también el juicio oral que la precedió;

9°) Que, atendido lo resuelto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento respecto de las causales subsidiarias.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 377, 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE RESUELVE:

1. Se **acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Erik Alejandro Orellana Apablaza, Fabián Manuel Meneses Meneses, Claudio Alexis



Barahona Duarte, Sebastián Alejandro Díaz Carreño y Diego Humberto Cárdenas Carvajal, en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar en el Rol Interno del Tribunal N°440-2024, Rol Único de Causa 2400160534-4, la que, en consecuencia, se invalida junto con el juicio oral que la precedió.

2. Se retrotrae la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado, **excluyéndose del auto de apertura todas las pruebas obtenidas a partir del control de identidad y registro de los acusados.**

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Llanos.

Rol N° 61.546-2024.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Los Ministros (As) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., María Carolina Uberlinda Catepillán L. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

